



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

DECRETO N° 474

10 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA EN LAS ALCALDÍAS LOCALES LA COMPETENCIA PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y ÓRDENES DE POLICÍA QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.2.8.18.8.1. DEL DECRETO 768 DE JULIO 7 DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL CAPÍTULO XVIII AL TÍTULO 8, A LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1070 DE 2015, "DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE DEFENSA", PARA REGLAMENTAR PARCIALMENTE LA LEY 1801 DE 2016, POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA"

EL ALCALDE DISTRITAL DE SANTA MARTA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los numerales 1, 2, 3 y 10 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, artículos 23, 139 y ss, 173, 194, 198 y 205 numeral 3º de la Ley 1801 de 2016, Acuerdo Distrital No. 009 de 2015, artículos 176 y 177 numerales 1 y 24 del Decreto Distrital 312 de 2016, y Decreto 768 de 2025

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia dispone que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece como funciones del alcalde en sus numerales 1, 3 y 10:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
- 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

(...)

- 10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.*

Que la Ley 1801 de 2016 dispone en el artículo 23 lo atinente a la ejecución de las órdenes emanadas de las autoridades de policía en los siguientes términos:



1 0 NOV 2025

"MATERIALIZACIÓN DE LA ORDEN. Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla".

Que el artículo 139 Ibidem define el espacio público así:

"Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren".

Así mismo el Código Nacional de Seguridad y Convivencia establece en su artículo 173 las medidas correctivas a aplicar por las Autoridades de Policía, así:

LAS MEDIDAS CORRECTIVAS. <Artículo corregido por el artículo 12 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. *Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.*
4. *Expulsión de domicilio.*
5. *Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.*
6. *Decomiso.*
7. *Multa General o Especial.*
8. *Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.*
9. *Remoción de bienes.*
10. *Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.*
11. *Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles.*
12. *Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.*
13. *Restitución y protección de bienes inmuebles.*
14. *Destrucción de bien.*
- 15. Demolición de obra.**
16. *Suspensión de construcción o demolición.*
17. *Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.*
18. *Suspensión temporal de actividad.*
19. *Suspensión definitiva de actividad.*
20. *Inutilización de bienes.*

Que el artículo 194 de la pluricitada Ley nos enseña el concepto de **demolición de obra** como "la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública".

Que de conformidad con el artículo 198 numeral 3º del Código Nacional De Seguridad y Convivencia Ciudadana los alcaldes municipales y distritales son autoridades de policía, estableciendo los artículos 204 y 205 del mismo Estatuto las funciones de éste, en especial su carácter como primera autoridad de la territorialidad que representa.

Que el artículo 39 del Acuerdo 009 de Julio 17 de 2015 "Por medio del cual se establece la organización, funcionamiento, límites y atribuciones administrativas de las autoridades del ámbito local del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta" indica que los Alcaldes Locales son Agentes del Alcalde Distrital en la respectiva localidad.

Que el Decreto Distrital 312 de 2016 desarrolló el Acuerdo 009 de 2017, cuyo objeto fue la determinación de la estructura administrativa del Distrito de Santa Marta, destaca el artículo 176 que introdujo la figura de los alcaldes locales en los siguientes términos:



1 0 NOV 2025

Artículo 176: Alcaldes Locales. Cada localidad tendrá un alcalde local, que será nombrado por el alcalde distrital de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local, de conformidad con lo señalado por la Ley 1617 de 2013. Cada localidad estará sometida, en los términos establecidos en la ley y los acuerdos distritales, a la autoridad del alcalde distrital, de una junta administradora y del respectivo alcalde local. Para efectos del desarrollo del modelo de Sectores de Desarrollo Administrativo en el Distrito de Santa Marta, de conformidad con los artículos 41 a 43 del presente Decreto, la coordinación de las Localidades estará en cabeza del Secretario de Gobierno y la Secretaria respectiva, para lo cual ésta brindará el apoyo necesario en recursos físicos y humanos, y realizará el seguimiento y articulación de las funciones y resultados, a nombre del Alcalde Distrital, con el fin de garantizar el ejercicio armónico y coordinado de las funciones y de la integración distrital, bajo los principios de concurrencia, complementariedad, eficiencia, eficacia y coordinación.

Que el artículo 177 del Decreto 312 de 2016 prescribe que los alcaldes locales "son agentes del Alcalde Distrital en la respectiva localidad" y seguidamente enuncia las funciones de éstos, contemplando en el numeral primero (1º) la concerniente a "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos Nacionales, los Decretos y Resoluciones del Gobierno Distrital, los Acuerdos del Concejo y los Acuerdos de la Junta de Administradora Local"

Que el Decreto 768 de Julio 7 de 2025, expedido por el Gobierno Nacional, reglamentó parcialmente la Ley 1801 de 2016, resaltando la Sección 8 que desarrolla la materialización de las medidas correctivas y órdenes de policía, fijando lineamientos precisos para la ejecución de las mismas, que a la postre permitan una pronta resolución de la situación que fue en su momento dirimida por la autoridad de policía, que en el caso específico del Distrito de Santa Marta, se debe hacer referencia a los inspectores de convivencia y paz, otrora inspectores de policía, atendiendo lo preceptuado por la Ley 2492 de Julio 23 de 2025.

Que en la Sección 8 del Decreto 768 de 2025 se asignó a los Alcaldes Municipales y Distritales competencias específicas para la concreción de ordenes de policía y medidas correctivas, verbi gracia la recuperación de espacio público o cualquier otra orden que implique la demolición de bienes inmuebles, dispositivos normativos que se evidencian en los artículos 2.2.8.18.8.1. y 2.2.8.18.8.2., los cuales al tenor señalan:

Artículo 2.2.8.18.8.1. Materialización de las medidas correctivas y órdenes de policía. Para efectos de la concreción y materialización de una medida correctiva o cumplimiento de orden de policía, la autoridad de policía que imponga la medida correctiva podrá oficiar a las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional según sea el caso, para que le apoye con la respectiva ejecución y puesta en marcha de esta.

Parágrafo. Para la materialización de la orden de recuperación de espacio público, o cualquier otra orden que implique la demolición de bienes inmuebles, será de competencia y esta estará a cargo de la alcaldía municipal o distrital.

Artículo 2.2.8.18.8.2. Competencia de los alcaldes frente a las medidas correctivas y órdenes de policía. Corresponde a los alcaldes velar por la pronta ejecución de las ordenes de policía y las medidas correctivas impuestas, así como apoyar la realización y la materialización de las decisiones y ordenes de policía en el proceso verbal abreviado



Parágrafo. *Las autoridades administrativas de todo nivel deberán brindar apoyo y acompañamiento al alcalde para el cumplimiento de las decisiones, y órdenes de policía, emanadas por la autoridad de policía, lo anterior en el marco de sus funciones y misionalidades.*

Que al Distrito de Santa Marta, en virtud de las normas precedentes, le asiste el deber constitucional y legal de dictar, a través del Alcalde Distrital, los actos tendientes a dar cumplimiento integral y efectivo a las órdenes relacionadas con el parágrafo del artículo 2.2.8.18.8.1., es decir, en la materialización de las medidas correctivas y ordenes de policía concerniente a la recuperación de espacio público y demolición de bienes inmuebles, como quiera que ésta fue una adición a la normatividad policiva introducida por el Decreto 768 de 2025 del Nivel Nacional, lo que a su vez permita brindar claridad a los inspectores, quienes en su calidad de autoridad de policía profieren las órdenes y medidas correctivas, previo agotamiento de las ritualidades procedimentales.

Que en fiel aplicación del artículo 39 numeral 37 del Acuerdo Distrital No. 009 de Julio 17 de 2015, corresponde a los Alcaldes Locales cumplir con las funciones que le sean delegadas por el Alcalde Distrital, Secretarios, Gerentes o Directores de Entidades Descentralizadas, Departamentos Administrativos y Concejo Distrital, de manera que la norma, consecuentemente, faculta al burgomaestre para radicar por vía de delegación algunas competencias que le son propias, atendiendo que los Alcaldes locales son Agentes de éste en la respectiva localidad.

Que es necesario delegar la función de materialización de las ordenes policivas y medidas correctivas atribuida al Alcalde Distrital en el parágrafo del artículo 2.2.8.18.8.1. del Decreto 768 de 2025 y complementarias de la misma, lo anterior dando cumplimiento a los principios del procedimiento único de policía, de inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia, buena fe y debido proceso, destacando estos dentro de la administración de pública en Colombia, destacando que, al ser los alcaldes locales quienes ejecuten la mencionada función, se garantiza la inmediación en el cumplimiento del deber legal, correspondiendo ventilar de oficio o a petición de parte, en especial las solicitudes emanadas de los inspectores de paz y convivencia, todos los eventos enmarcados en las disposiciones legales arriba enunciadas, marcando como derrotero de su competencia la división político – administrativa que actualmente cubre al Distrito de Santa Marta.

Que, en virtud de lo expresado en el acápite anterior, corresponderá a los Alcaldes locales la competencia en la materialización de las medidas correctivas y ordenes de policía, contenidos en el parágrafo del artículo 2.2.8.18.8.1. del Decreto 768 de 2025, para lo cual se tendrá en cuenta la ubicación del inmueble objeto de la orden de demolición y del espacio público a restituir y proteger, de manera que estos aspectos serán en principio de vital importancia y factor primario para determinar la competencia a quien corresponderá materializar la decisión dictada por el inspector de paz y convivencia.

Que el numeral 37º del artículo 39 del Acuerdo 009 de Julio 17 de 2015 señala entre las funciones o atribuciones de los Alcaldes Locales aquéllas definidas por el ordenamiento jurídico y las *“que le sean delegadas por el Alcalde Distrital, los Secretarios del Despacho, los Gerentes o Directores de entidades descentralizadas, Departamentos Administrativos y el Concejo Distrital”*.

Que es imperativo que el Distrito de Santa Marta adopte los instrumentos necesarios para garantizar la materialización de las decisiones proferidas por los inspectores de

convivencia y paz del Distrito de Santa Marta, así como acatar las disposiciones vigentes en la materia, por lo que la delegación de la competencia en los alcaldes locales constituye una medida idónea para cumplir con la finalidad de la norma arriba señalada.

Que el Decreto 768 de 2025 no dispuso en su articulado la prohibición expresa de la delegación de este tipo de funciones, lo que acompasado con la Ley 489 de 1998 habilita para que el Alcalde Distrital haga uso de esta herramienta para contribuir a la pronta y cumplida diligencia de la entidad frente a las órdenes de policía y medidas correctivas contenidas en las resoluciones o actos administrativos en general procedente de la autoridad de policía que tuvo conocimiento del asunto, específicamente lo que atañe a los artículos 2.2.8.18.8.1., 2.2.8.18.8.2. y complementarias dispuestas en la Sección 8 del Decreto arriba enunciado.

Que, dentro de la articulación interna de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, se establece que los Procesos Policivos de competencia de los Inspectores de Policía del Distrito de Santa Marta, en los que se hayan decidido o resuelto la materialización de medidas correctivas y de ordenes de policía, están deberán estar debidamente ejecutoriadas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGACIÓN. Deléguese en los alcaldes locales del Distrito de Santa Marta las funciones de materialización de las decisiones dictadas en procesos policivos, conforme al articulado contenido en la sección 8 del Decreto 768 de 2025 del Nivel Nacional, específicamente las establecidas en los artículos 2.2.8.18.8.1. y 2.2.8.18.8.2. ibidem y complementarios, de acuerdo con lo esgrimido en la parte considerativa de este Decreto.

PARÁGRAFO. El Alcalde Distrital podrá reasumir la competencia en cualquier tiempo y revisar los actos que expidan o ejecuten los delegatarios, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPETENCIA. Los alcaldes locales ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las funciones del Alcalde Distrital que determinan los artículos 2.2.8.18.8.1. y 2.2.8.18.8.2. y complementarias del Decreto 768 de 2025 del Nivel Nacional, en principio, de acuerdo con la ubicación del inmueble objeto de demolición o del espacio público a proteger y/o restituir, en la localidad del Distrito de Santa Marta en que se encuentren asignados.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de varios inmuebles envueltos en la controversia, será competente para tramitar el alcalde de la localidad donde se encuentre ubicado el de mayor extensión.

ARTÍCULO TERCERO: TRÁMITE. Los inspectores de paz y convivencia remitirán a los alcaldes locales el expediente del proceso policivo debidamente ejecutoriado, atendiendo lo preceptuado en el artículo segundo del presente Decreto, con el fin de que éstos por vía de delegación materialicen las órdenes de demolición y restitución del espacio público, en estricta sujeción al articulado del Decreto 768 de 2025 y normas complementarias.

ARTICULO CUARTO: PROCEDIMIENTO PARA LA MATERIALIZACION: La materialización de las ordenes de policía ejecutoriadas, deberá efectuarse mediante acta suscrita por los funcionarios intervinientes, las partes, indicando la fecha, lugar,



1 0 NOV 2025

fundamento legal y descripción de la medida ha materializar, conforme al proceso policivo remitido por competencia a los Alcaldes Locales. El procedimiento deberá respetar los principios de proporcionalidad, racionalidad y dignidad humana. Destacando que su decisión será la de materializar la medida correctiva y/o orden de policía contenida en la decisión del Inspector de Convivencia y Paz remitida, sin que le sea plausible en su actuar modular o modificar el sentido de la decisión que fuera encomendada para su materialización.

ARTÍCULO QUINTO: APOYO Y ARTICULACIÓN PARA CUMPLIMIENTO DE DECISIONES. Las Alcaldías Locales podrán solicitar apoyo a la Secretaría de Gobierno Distrital para lograr la materialización de las decisiones derivadas de los procesos policivos surtidos ante los inspectores. Corresponde a la mencionada Secretaría brindar el apoyo necesario con su recurso humano, y realizará el seguimiento y articulación de las funciones y resultados, a nombre del Alcalde Distrital, con el fin de garantizar el ejercicio armónico y coordinado de las funciones y de la integración distrital, bajo los principios de concurrencia, complementariedad, eficiencia, eficacia y coordinación, conforme a lo establecido en el artículo 176 del Decreto Distrital 312 de 2016.

Parágrafo. En caso de requerir la intervención de la Secretaría de Hacienda Distrital u otra dependencia del sector central de la Alcaldía o entidad del orden distrital, departamental o nacional para materializar las decisiones proferidas por la autoridad de policía (inspector), el alcalde local que deba ejecutar la orden o medida correctiva comunicará al Secretario de Gobierno, quien adelantará las gestiones necesarias con el fin de lograr una articulación con la dependencia o entidad del orden respectivo que permita el cumplimiento de la decisión sin contratiempo, con celeridad y debida diligencia.

ARTÍCULO SEXTO: INTEGRACIÓN NORMATIVA. En caso de vacíos normativos o situaciones no contempladas en el presente Decreto, los Alcaldes Locales a quienes corresponda ejecutar las órdenes y medidas correctivas, acudirán a las disposiciones de la Constitución Política de Colombia, Ley 1801 de 2016, Decreto 768 de 2025, el Código General del Proceso, la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, se aplicara a la decisión final de las autoridades de policía en el Proceso Único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de esta Ley. Dejando en claro que no se deben afectar las garantías fundamentales como el debido proceso administrativo y, además, no modifiquen o modulen lo resuelto por el inspector que conoció de la controversia.

ARTÍCULO SEXTO: INFORME DE DELEGACIÓN Y RESPONSABILIDAD. En aras de realizar un seguimiento y control, los alcaldes locales que conozcan de las demoliciones de bienes inmuebles y restituciones de espacio público que ordenen los inspectores de paz y convivencia dentro de los procesos de comportamientos contrarios a la convivencia de su competencia, rendirán informe ejecutivo semestralmente, indicando las actuaciones desplegadas para el cumplimiento de decisiones a que hace referencia este Decreto, estado de cumplimiento, gastos en que se incurrió y los demás aspectos que señale el Secretario de Gobierno Distrital a través de Circular. Lo anterior, en el ejercicio de las funciones delegadas no exime al Alcalde Distrital de su deber de dirección, control y vigilancia sobre la correcta materialización de las ordenes de Policía.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICACIONES. Comuníquese el presente Decreto a los Alcaldes de las Localidades del Distrito de Santa Marta, a los Inspectores de Paz y



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

474

10 NOV 2025

Convivencia Urbanos y Rurales, Secretario de Gobierno Distrital, Director de Asuntos Polícivos del Distrito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El Presente Decreto rige a partir de su publicación y deja sin efectos todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta,


CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO
Alcalde Distrital

Revisó: CAMILO ANDRES GEORGE DÍAZ – Secretario de Gobierno Distrital

Revisó: CESAR ROVIRA LOZANO – Director de Asuntos Polícivos

Revisó: JOSE RODOLFO MARTÍNEZ CAMARGO - Director Jurídico Distrital

Proyectó: ADOLFO TORNE - Lider de Programa Dirección Jurídica

JOSE PONCE OBREGON – Asesor Jurídico Externo- Secretaria de Gobierno